

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, diez (10) de mayo de 2021

AUTO DE TRAMITE	222	223
RADICACIÓN	19001-33-33-006-2017-253-00	19001-33-33-006-2017-265-00
DEMANDANTE	FANNOR JADER AYALA	JEFERSON GREGORY MOSQUERA
DEMANDADO	INPEC	INPEC
MEDIO DE CONTROL	REDI	REDI

En los asuntos de la referencia, se tenía programada la realización de audiencia de pruebas para el día 05 de mayo del año en curso, sin embargo, para la fecha, fue convocada asamblea por parte de ASONAL JUDICIAL.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo audiencia concentrada de pruebas de forma virtual el día LUNES 24 DE MAYO DE 2021 A LAS TRES DE LA TARDE.

SEGUNDO: Enviar notificación a los siguientes correos electrónicos:

**DEMANDANTE: FANHOR JADER AYALA CASTILLO**  
APODERADO: CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ  
[chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com)

**DEMANDANTE:** YEFERSON GREGORY MOSQUERA SANCHEZ Y OTROS  
**APODERADO:** CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ  
[chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com)

**DEMANDADO:** INPEC  
**APODERADO:** JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO  
[roccidente@inpec.gov.co](mailto:roccidente@inpec.gov.co)  
[juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Diez (10) de mayo de 2021

Auto I – 376

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00340-00  
Demandante: ORLANDO CALAMBAS  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por la parte accionada, conforme a la Ley 2080 de 2021. Para lo cual se considera.

1. De la Excepciones propuestas.

Las accionadas a través de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda y propusieron entre otras de excepciones de fondo y previas, estas últimas, así:

- Fiscalía General de la Nación: Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial: Falta de legitimación en la causa por pasiva.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

*"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de*

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00340-00  
Demandante: ORLANDO CALAMBAS  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

*legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Para resolver se considera:

- Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa.

Teniendo en cuenta que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se torna como mixta, se considera:

La jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la Litis<sup>1</sup>. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material se refiere la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Así, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

En vista de lo anterior, para el Despacho, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por las entidades demandadas, se refiere a que ninguna de ellas son titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, sin embargo, hasta el momento, va encaminada al fondo del asunto, por lo que será en la sentencia donde se decida sobre esta excepción formulada en la contestación de la demanda por las entidades aludidas en principio.

Por lo antes expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO. -Diferir el estudio y decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ y la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para la sentencia.

SEGUNDO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado

---

<sup>1</sup> ROJAS BETANCUR, Danilo. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN-TERCERA. SUBSECCIÓN B. - Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013)2017-. Radicación número:-25000-23-26-000-2010-00395-01 (42610).

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00340-00  
Demandante: ORLANDO CALAMBAS  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes. A la parte actora, a la dirección electrónica [abogados7625@yahoo.es](mailto:abogados7625@yahoo.es) y a las accionada a través del Email: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.goc.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.goc.co); [alberto.muñoz@fiscalia.gov.co](mailto:alberto.muñoz@fiscalia.gov.co) y [dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Diez (10 ) de mayo de 2021

Auto I. 374

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00196-00
DEMANDANTE:	APOLINARIA OBREGON CAICEDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto interlocutorio No. 280 del 12 de abril de 2021 (cdno ppal 3), se inadmitió la demanda de la referencia en mención para que fuera corregida respecto a que se demandaba a la NACIÓN MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Sin embargo, los actos acusados provienen de la UGPP, mediante los cuales se negó una pensión gracia, por tanto, el abogado se servirá aclarar porqué acción u omisión se demanda al citado fondo como quiera que dicho ente no ha expedido acto administrativo alguno en relación con la pretendida pensión gracia. Y además porque la demanda estaba incompleta solo obraba hasta el noveno hecho del libelo introductorio.

Dentro del término establecido en el artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte actora presentó escrito de corrección de la demanda, donde allega escrito de la demanda modificada donde excluye de los hechos y pretensiones, a las entidades convocadas que por error involuntario señaló a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A, solicitando entonces que se exima en el desarrollo del litigio.

Así, mismo aclaró que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no ha expedido actos administrativos, las resoluciones efectivamente son generadas por la UGPP.

En el presente caso se solicita se declare la nulidad de los siguientes actos Administrativos:

- Resolución RDP N° 001694 de 24 de enero de 2020, radicado N° SOP201901028166, por la cual se niega el reconocimiento y pago de Pensión Gracia, emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.
- Resolución RDP N°004336 de 17 de febrero de 2020, radicado N° SOP202001003870, por la cual se resuelve un recurso de Reposición, emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

Y a título de restablecimiento del derecho se ORDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, el reconocimiento y pago incluyendo todos los factores

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00196-00
DEMANDANTE:	APOLINARIA OBREGON CAICEDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

salariales de ley de la Pensión Gracia a favor de la señora APOLINARIA OBREGON CAICEDO. Así, mismo A título de restablecimiento de derecho se ORDENE a las entidades demandadas a reconocer y pagar las mesadas retroactivas en favor de mí representada, de la siguiente manera:

- a. Para el año **2003**, son 14 mesadas, equivalente a \$ **15.369.417** millones de peso.
- b. Para el año **2004**, son 14 mesadas, equivalente a \$ **16.131.748** millones de peso.
- c. Para el año **2005**, son 14 mesadas, equivalente a \$ **17.018.998** millones de peso.
- d. Para el año **2006**, son 14 mesadas, equivalente a \$ **17.869.950** millones de peso.
- e. Para el año **2007**, son 14 mesadas, equivalente a \$ **18.674.103** millones de peso.
- f. Para el año **2008**, son 14 mesadas, equivalente a \$ **19.736.661** millones de peso.
- g. Para el año **2009**, son 14 mesadas, equivalente a \$ **21.250.467** millones de peso.
- h. Para el año **2010**, son 14 mesadas, equivalente a \$ **21.675.486** millones de peso.
- i. Para el año **2011**, son 14 mesadas, equivalente a \$ **22.362.606** millones de peso.
- j. Para el año **2012**, son 14 mesadas, equivalente a \$ **23.480.740** millones de peso.
- k. Para el año **2013**, son 14 mesadas, equivalente a \$ **24.288.484** millones de peso.
- l. Para el año **2014**, son 14 mesadas, equivalente a \$ **25.002.568** millones de peso.
- m. Para el año **2015**, son 14 mesadas, equivalente a \$ **26.429.371** millones de peso.
- n. Para el año **2016**, son 14 mesadas, equivalente a \$ **28.767.774** millones de peso.
- o. Para el año **2017**, son 14 mesadas, equivalente a \$ **31.323.799** millones de peso.
- p. Para el año **2018**, son 14 mesadas, equivalente a \$ **33.576.553** millones de peso.
- q. Para el año **2019**, son 14 mesadas, equivalente a \$ **36.140.139** millones de peso.
- r. Para el año **2020**, son 14 mesadas, equivalente a \$ **39.130.245** millones de peso.

De igual manera que se reconozca y pague por parte de las entidades demandadas o a la que corresponda, la indexación de las mesadas pensionales no percibidas por el demandante. Y se reconozca y páguese por las entidades demandadas o a la que corresponda, los intereses moratorios causados desde que el demandante causó el derecho hasta que sea reconocida y pagada dicha prestación, conforme al Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, Artículo 195 numeral 4 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante en la corrección estimó la cuantía en CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$438.229.109) pesos, lo cual no se acompasa con lo previsto en el artículo 157 del CPACA.

El juzgado advierte que ni es competente por cuantía, teniendo en cuenta que las mesadas pensionales cuyo reconocimiento pretende debe calcularse teniendo en cuenta los tres últimos años anteriores a la prestación de la demanda.

En virtud del artículo 152 numeral 2 del CPACA, los juzgados administrativos en primera instancia conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, y conforme al artículo anterior, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca a través de la Oficina de Reparto, por el factor cuantía.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00196-00
DEMANDANTE:	APOLINARIA OBREGON CAICEDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO.- Se reconoce personería al abogado JOSE TOMAS VALENCIA OCORO C.C. No. 1.064.488.499 de Timbiquí (Cauca) portador de la Tarjeta Profesional N° 296.455 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante.

CUARTO.- Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante [camiloerne@hotmail.es](mailto:camiloerne@hotmail.es) - [cabrerariojaabogados@gmail.com](mailto:cabrerariojaabogados@gmail.com), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyecto: JML/C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de mayo de 2021

Auto T – 224

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00171-00  
Demandante: MARÍA HIMELDA PERLAZA VASQUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de REPARACIÓN DIRECTA  
control:

En el asunto de la referencia, el Despacho mediante providencia del 23 de febrero de 2021, fijó fecha para la celebración de audiencia de pruebas en el proceso de referencia, para el día 11 de mayo de 2021 a la UNA Y TREINTA (1:30 P.M) de la tarde, oportunidad en la cual se recaudaría las pruebas decretadas y recibirían los testimonios de los señores: ENRY UZURIAGA VASQUEZ, WALTER LENIS CARVAJAL, YOVANI ALEXIS MORENO MEJIA y MARTHA LUCIA VARONA AMBUILA.

Sin embargo, es de anotar que, para la fecha de la mencionada diligencia, el apoderado de la parte actora solicita el aplazamiento de la misma, debido al problema de orden público que hay en el Norte del Departamento, especialmente en el Municipio de Buenos Aires (C) y Puerto Tejada (C), lugar donde residen y trabajan los testigos.

En consecuencia, se reprogramará la audiencia de pruebas en mención, para el día 21 de septiembre de 2021, a las 2:30 pm., en la cual se recibirán los testimonios de los señores ENRY UZURIAGA VASQUEZ, WALTER LENIS CARVAJAL, YOVANI ALEXIS MORENO MEJIA y MARTHA LUCIA VARONA AMBUILA.

Por lo expuesto, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que de forma inmediata informe al Despacho los correos electrónicos de los citados testigos, a fin de enviarles a la misma el link para su conectividad a la audiencia de pruebas, que se llevará a cabo el día 21 de septiembre de 2021, a las 2:30 pm., toda vez que a la fecha no ha suministrado dicha información.

Por lo antes expuesto,

se DECIDE:

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2017-00171-00  
DEMANDANTE: MARIA HIMELDA PERLAZA VASQUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO. -Reprogramar la fecha de audiencia de pruebas que se había fijado anteriormente para el día 21 de septiembre de 2021, a las 2:30 pm., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, FÍJESE el día 21 de septiembre de 2021, a las 2:30 pm., para llevar a cabo audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, de forma virtual a través de la plataforma de LIFESIZE. En cuya diligencia recaudarán las pruebas decretadas y recepcionarán los testimonios recepcionarán los testimonios de los señores ENRY UZURIAGA VASQUEZ, WALTER LENIS CARVAJAL, YOVANI ALEXIS MORENO MEJIA y MARTHA LUCIA VARONA AMBUILA.

TERCERO. -Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes. A la parte actora: [eduardoleonabogado@hotmail.com](mailto:eduardoleonabogado@hotmail.com), a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL: [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.